

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

♦ Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

♦ Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 julio 1913).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Real Consejo de Sanidad, en sesión celebrada por el Pleno el día 14 del corriente, acordó por unanimidad aprobar la siguiente moción presentada por los señores Inspectores generales de Sanidad, dictaminando, en su consecuencia, como en la misma se propone:

«Cerca de 50.000 individuos enferman todos los años, por término medio, de fiebre tifoidea en España, y no menos de 7.500 mueren en igual tiempo de este mismo padecimiento, constituyendo lo uno y lo otro un grave daño y ruina para el país, si se tiene en cuenta el valor económico de la vida humana, lo que cuesta una enfermedad tan larga como ésta y los dolores, las miserias y las lágrimas que todo ello representa.

«Para contrarrestar tan terrible plaga, que después de la tuberculosis es seguramente la que ocasiona mayor número de víctimas en

nuestra nación, no hay más que dos medios higiénicos fundamentales, de carácter público, sancionados por la ciencia y capaces de dar resultados positivos y eficaces: uno es el de la dotación de aguas de bebida, microbiológicamente puras, a las poblaciones todas, y otro es el del uso de las vacunaciones preventivas. El primero, que hasta hace poco ha constituido el más alto ideal de la higiene pública en este punto, tropieza en España con inconvenientes casi insuperables, nacidos de la necesidad de un previo, formal y detenido estudio de los proyectos, del largo plazo que exige su ejecución, y, sobre todo, de la falta de recursos económicos de los pueblos y del Estado para llevarlos a cabo; en cambio, el segundo medio, aunque considerado por lo pronto de más limitado radio de acción, es altamente económico y de muy fácil realización práctica. Es preciso, pues, al mismo tiempo que se hace lo posible por ir consiguiendo lo primero, decidirse ya a emplear también el último. Mas para aceptar éste de una manera oficial, hay que preguntarse, ante todo, si el asunto de la vacunación antitífica ha llegado a un tal grado de demostración experimental y científica, que autoriza y aun obliga a la Administración pública a ocuparse de ella, recomendando oficialmente su uso y ofreciendo los medios necesarios para que su práctica se vulgarice y su aplicación se extienda en todo el país.

»Sobre este extremo no existe ya duda alguna. Se trata, en primer lugar, de una enfermedad que deja tras sí, indiscutiblemente, una inmunidad espontánea, intensa y duradera; las experiencias de las vacunaciones preventivas

empleadas en gran escala en el hombre, singularmente en los Ejércitos de casi todos los países, han demostrado con absoluta evidencia su alto valor profiláctico o protector; y, por último, los trastornos locales y generales que la vacunación ocasiona a los individuos inoculados no son mayores que los que produce la vacuna jennericiana, pudiendo responderse en todo caso, si la vacuna está bien preparada y conservada, de su total y constante inocuidad.

Este último punto, que es el que más importa dejar sentado y esclarecido antes de dar carácter oficial a la práctica de las vacunaciones antitíficas, está, por decirlo así, sancionado por disposiciones oficiales dictadas en otros países, y singularmente por la orden dada en 1911 por el Mayor General Leonardo Wood, instituyendo la vacunación antitífica obligatoria en el Ejército de los Estados Unidos. La eficacia de esta disposición ha sido tanta, que desde entonces acá va poco a poco desapareciendo el tífus abdominal de entre las tropas norteamericanas. En el año 1908, el 7.º Cuerpo de Ejército, residente en Jacksonville, tuvo 1.729 enfermos y 248 muertos de fiebre tifoidea; después de instituída la vacunación antitífica obligatoria, este mismo Cuerpo de Ejército, durante el año 1911 y con un contingente de 12.801 hombres, no tuvo sino un solo caso de la enfermedad referida, no obstante que la población civil de la región fué intensamente castigada por el mismo mal, que reinó en forma epidémica. En ese mismo año de 1911 fueron vacunados por el método de Russel, que es el preferido en el Ejército norteamericano, más de 80.000 soldados, sin que ninguno de los inoculados presentara más que una ligera reacción local y general.

Respecto al supuesto riesgo de la fase negativa que sigue a la vacunación, no solamente carece, a juicio de los autores más esclarecidos, de significación práctica que se oponga a las inoculaciones, sino que hasta se está utilizando hoy la propia vacuna en la terapéutica de la fiebre tifoidea.

Por todas estas razones y por otras muchas que huelgan en este sitio, dada la reconocida ilustración de los señores Consejeros, los que suscriben solicitan de este Real Consejo se sirva acordar que se signifique al señor Ministro de la Gobernación, respondiendo a una feliz iniciativa suya, la conveniencia de dictar, respecto a este especial punto de la Sanidad pública, las siguientes disposiciones:

1.ª Que se recomiende en general el uso de la vacunación antitífica en todo el país en tiempo de epidemias o de recrudescimiento de las endemias, singularmente entre las grandes colectividades, y en particular en el Ejército y la Armada, bastando para esto último una sencilla indicación al Ministro de la Guerra y al de Marina para que con la mayor prontitud posible se apliquen a las tropas, especialmente a las expedicionarias de África, los estudios y trabajos que en este sentido, viene ya haciendo por su propia iniciativa el Cuerpo de Sanidad Militar.

2.ª Que se trate de convencer, por quien

corresponda, a las personas que rodeen o asistan en sus casas a los enfermos de fiebre tifoidea, de la conveniencia del uso de la vacunación preventiva, y hasta se llegue a hacer obligatoria en determinadas condiciones, so pena de separación del servicio, esta práctica al personal facultativo auxiliar que presta servicio permanente en las salas especiales de tifoideos que existen en los Hospitales públicos: como practicantes, enfermeros, alumnos internos, Hermanas de la Caridad, etc., los cuales, por hallarse en contacto inmediato y continuo con los enfermos, se hallan más expuestos al contagio.

3.ª Que por los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad se haga en sus respectivas provincias o distritos una propaganda constante de las excelencias de la vacunación antitífica, solicitando a su debido tiempo del Centro que corresponda la vacuna necesaria para proveer de ella a las poblaciones epidemiadas, y tomando en cada caso personalmente las medidas necesarias para alcanzar su más extenso uso y su más grande eficacia. Asimismo, dichos Inspectores recogerán cuidadosamente todos los antecedentes necesarios para hacer, con arreglo a un modelo oficial único, la estadística exacta de los resultados que se obtengan de las inoculaciones antitíficas.

4.ª Que el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, como los demás Laboratorios municipales y provinciales que cuenten con medios adecuados para ello, estudien con empeño el aspecto técnico y científico de este particular asunto, y fabriquen por los métodos o procedimientos que juzguen preferibles la vacuna antitífica necesaria para poder atender a la demanda de los servicios públicos.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. S., a fin de que con su reconocido celo haga cumplir las precitadas disposiciones, publicándolas en el *Boletín Oficial* para conocimiento de las Autoridades locales y funcionarios de Sanidad. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1913.—Alba.— Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 18 julio 1913).

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

Según me dice la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, va a salir el Inspector técnico del Timbre, D. José Giral y Manot, para girar la visita de Inspección acordada a los partidos judiciales de La Almunia y Caspe.

Lo que se publica en este periódico oficial

para conocimiento de las Autoridades y público a quien interesa.

Zaragoza, 18 de julio de 1913.—El Delegado de Hacienda, P. S., Mariano del Río.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a los forasteros por medio del BOLETIN OFICIAL y «Gaceta de Madrid».

D. Juan Pérez Morales, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de La Almunia;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes a los años de 1911, 1912 y 1913, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

A D. Martín López Ubide.—Un campo, regadío, sito en la partida de Carrera del Ginestar, de este término, de cabida de dos cahices, equivalentes a una hectárea, catorce áreas y cuarenta y dos centiáreas; que linda por N. con campos del Espejo, por S. con campos del Espejo, por E. con brazal y por O. con camino.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados; bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En La Almunia, a 1.º de julio de 1913.—El Recaudador, Juan Pérez.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia, proyecto y resguardos de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Pedro Fornas Valdeperas, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en Zaragoza, desde la calle de D. Alfonso I hasta la acequia del Plano, por las calles de la Manifestación, de la Democracia, del Veintinueve de Septiembre, paseo de María Agustín y carretera de Madrid a Francia,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado

desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 16 de julio de 1913.—El Director general, P. O., Rendueles.

(Gaceta 20 julio 1913).

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Debiendo proveerse la plaza de Practicante de la Beneficencia municipal en el barrio de Juslibol, dotada con el haber anual de ciento cincuenta pesetas, se abre concurso público por término de quince días, que comenzará a contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; pudiendo los aspirantes que se crean con derecho para ocuparla, presentar sus instancias en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal hasta la hora de las trece del día en que fine el plazo marcado, acompañando certificación de buena conducta y título de Practicante o certificado de tener hechos y aprobados los estudios necesarios para obtenerlo, y comprometiéndose los solicitantes a residir en la zona donde hayan de prestar sus servicios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 19 de julio de 1913.—El Presidente, César Ballarín.—Por acuerdo de S. E., Mariano Berdejo.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Enrique Fernández la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de $\frac{1}{2}$ caballo de fuerza en la calle de la Regla, núm. 8, con destino a su industria de tornería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptado en el artículo 816 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de julio de 1913.—El Alcalde, César Ballarín.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de segunda clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que el día 5 de agosto de 1913, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, para la adquisición de harina de primera clase, cebada, avena, paja corta para pienso, sal, carbón cok, leña, carbón vegetal, esparto y petróleo, bajo las condiciones que se expresan

en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento, debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase undécima y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso. (Véase la nota).

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto durante quince minutos licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha ley en armonía con lo expresado en el número 53.

NOTA.— A los efectos exclusivos del depósito del 5 por 100, se hace saber que los precios que han de servir de base son los siguientes:

| | Pesetas |
|----------------------------------|---------|
| Harina de 1.ª clase, fuerte..... | 39 |
| Avena..... | 25'50 |
| Cebada..... | 28'50 |
| Paja para pienso..... | 3'40 |
| Sal..... | 6 |
| Leña..... | 4 |
| Carbón vegetal de encina..... | 11 |
| Idem de cok..... | 5 |
| Esparto..... | 7'50 |
| Petróleo..... | 0'70 |

Zaragoza, 18 de agosto de 1913.—El Jefe del Detall, Enrique Garoía.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, núm., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital para la adquisición de y estando conforme con dichas condiciones, se compromete a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza de de 191 ...

(Firma del exponente).

SECCION SEXTA

Brea.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal, se hallarán expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año 1912, en cuyo plazo cualquier vecino podrá examinarlas y formular por escrito sus observaciones, para comunicarlo a la Junta municipal.

Brea, 18 de julio de 1913.—El Alcalde, José Lázaro.

Pedrola.

Aprobadas por Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de fecha 17 de junio próximo pasado, las Ordenanzas formadas por este Ayuntamiento para el establecimiento de arbitrios sobre carnes frescas y saladas, bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, así como sobre el gas y electricidad, en sustitución del impuesto de consumos y que han de regir durante cinco años en esta localidad, contando con el año actual, se hace público a los efectos del artículo 119 del Reglamento para la aplicación de la ley de 12 de junio de 1911.

Asimismo se hace público, que autorizado este Ayuntamiento para girar el repartimiento general que mencionan los artículos 136 y 138 de la vigente ley Municipal, se encuentran expuestas al público en la secretaría municipal, por tiempo de ocho días, las relaciones de contribuyentes y vecinos para el sorteo de síndicos que han de entender en la formación de dicho reparto, durante cuyo tiempo podrán interponerse reclamaciones.

Pedrola, 12 de julio de 1913.—El Alcalde, Vicente Lidoy.

* * *

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio por haber terminado el contrato con el que la desempeñaba, se admitirán solicitudes, debidamente documentadas, para su provisión, durante ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, hallándose dotada dicha plaza con la cantidad de 180 pesetas anuales, pagadas en este presupuesto municipal.

Pedrola, 14 de julio de 1913.—El Alcalde, Vicente Lidoy.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gerardo Vázquez Martínez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Antonio Balespony Lorbés, de treinta y ocho años, natural de Movera, hijo de Juan y de Anastasia, casado con Manuela Navarro, ocurrido en esta ciudad el día trece de abril último, donde tenía su domicilio, y se llama a los que se crean con derecho a heredarle, para que comparezcan a deducirlo dentro del término de treinta días; apercibidos que no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar; advirtiendo que reclaman la herencia D. Antonio y D. Juan Vich Balespony, sobrinos carnales de dicho causante.

Dado en Zaragoza, a diez y siete de julio de mil novecientos trece.—Gerardo Vázquez.—P. M. de S. S.—Ante mí, Eusebio Huélamo.